

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-189/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCION
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNADO
PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso citado al rubro, en el sentido de **desechar** el medio de impugnación interpuesto respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares dentro del expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/241/PEF/298/2018**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Inicio del proceso electoral federal ordinario 2017 – 2018. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

SUP-REP-189/2018

2. Escrito de queja. El quince de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional¹, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral², presentó queja por los siguientes actos:

La presunta violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en el promocional con número de folio RV01340-18 aparecen imágenes que corresponden a recursos humanos, económicas y materiales proporcionados por los poderes Ejecutivo y Judicial, del estado de Nuevo León, con la finalidad de beneficiar a la candidata y el candidato al Senado de la República Martha de los Santos González y Jorge Mendoza Garza, así como al Partido Revolucionario Institucional³.

3. Acuerdo impugnado. El diecisiete de mayo posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-96/2018** dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/241/PEF/298/2018**, decretando la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con el acuerdo precisado en el resultando que antecede, el diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, el PAN, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mismo que fue recibido ante Sala Superior el veintitrés posterior a las dieciséis horas con doce minutos (16:12 hrs.).

¹ En adelante PAN.

² En adelante INE.

³ En adelante PRI.

5. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de esa última fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente **SUP-REP-189/2018**, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el asunto en su Ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque se impugna la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo del no ejercicio de las medidas cautelares encomendadas al INE por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, dado que a

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.

SUP-REP-189/2018

ningún efecto práctico llevaría un pronunciamiento de fondo respecto de la medida cautelar, toda vez que la vigencia de difusión del promocional denunciado, concluye en la fecha de emisión de este fallo, es decir, el veintitrés de mayo de los corrientes; máxime que no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, por lo que en el caso, el recurso ha quedado sin materia.

2.2 Marco normativo

Al respecto, la Ley Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El artículo 11, inciso b) del ordenamiento legal en cita establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En este orden, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo, es procedente dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-74/2018, determinó abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.*

Lo anterior, en virtud de que la razón sustancial en que se apoyaba dicho criterio jurisprudencial consistía en la posibilidad de que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un período posterior, y por tanto, existía la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de promocionales que han dejado de transmitirse y que finalmente se revisarán en una decisión de fondo.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares; de ahí

SUP-REP-189/2018

que deba determinarse que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En este contexto, para abonar a la certeza jurídica, debe decretarse la improcedencia del recurso cuando haya concluido el periodo de transmisión, a fin de evitar la posibilidad de que se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional, esto es, entre: (i) el análisis que la Comisión de Quejas y Denuncias realiza al conceder o no las medidas cautelares, (ii) su revisión posterior por la Sala Superior, (iii) el pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada, y (iv) la revisión de éste nuevamente por este órgano.

Asimismo, se destacó que, tratándose de promocionales de radio y televisión, la Sala Regional Especializada emite el pronunciamiento en el respectivo procedimiento especial sancionador en breve término, una vez que ha concluido la correspondiente sustanciación. De manera que, existe la posibilidad de defensa del afectado, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, se concluyó que, si la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto, y en un determinado caso, los promocionales denunciados ya no se están transmitiendo, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre las medidas cautelares se torna innecesario, pues como se señaló, en materia de medidas cautelares existe una imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

2.3 Caso concreto

En el presente asunto, el recurrente controvierte la determinación **ACQyD-INE-96/2018** emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional identificado como RV1340-18, pautado por el PRI.

En la especie, de las constancias de autos y de la propia resolución reclamada se advierte que la vigencia de transmisión del promocional denunciado transcurrió del diez de mayo al veintitrés de mayo de la presente anualidad, de conformidad con el reporte de vigencia señalado en el acuerdo impugnado. Por tanto, se debe concluir que a la fecha de emisión de la presente sentencia, a ningún fin práctico llevaría pronunciarse respecto al análisis de la medida cautelar de referencia, toda vez que el riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo cesa en esta fecha, y su posible retransmisión sólo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto.

Asimismo, se tiene en cuenta que el presente medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, a las dieciséis horas con doce minutos (16:12 hrs.) del veintitrés de mayo, esto es, el mismo día cuando concluye el periodo de transmisión del promocional denunciado, y considerando el tiempo necesario para notificar a la autoridad responsable, al quejoso, al denunciado, así como a los concesionarios, se concluye que a ningún efecto práctico llevaría que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto a la medida cautelar solicitada en tanto que resulta inminente la conclusión del promocional controvertido.

SUP-REP-189/2018

En ese orden de ideas, el presente recurso ha quedado sin materia en tanto que: 1) la autoridad responsable consideró improcedente la adopción de la medida cautelar; y 2) es inminente que la vigencia del promocional está por concluir. Ello, con independencia del dictado de la sentencia por parte de la Sala Especializada, respecto a la acreditación de una posible infracción y la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con la conducta denunciada.

En similares términos se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-136/2018.

2.4 Decisión

En consecuencia, al ser inminente la conclusión del periodo de difusión del promocional en esta fecha, y derivado de que en el expediente no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo eminente de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, debe desecharse de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del **ACQyD-INE-96/2018**, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-189/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO